



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 990

**Quito, jueves 10 de
septiembre de 2020**

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

6 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

**SUPERINTENDENCIA DE
COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

**RESOLUCIÓN
Nº SCVS-INMV-DNFCDN-2020-0010**

**EXPÍDESE EL INSTRUCTIVO PARA
LA PRESENTACIÓN DE CONSULTAS
EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE
VALORES**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

Resolución No. SCVS-INMV-DNFCDN-2020-0010

AB. VÍCTOR ANCHUNDIA PLACES
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS VALORES Y SEGUROS

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213, dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

Que, el artículo 132, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *"(...) Se requerirá de ley en los siguientes casos: (...) 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales."*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República ordena que "Se reconoce y garantizará a las personas:

(...)

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. (...)"

Que, el artículo 433 de la Ley de Compañías, faculta al Superintendente de Compañías y Valores expedir las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías.

Que, el artículo 1 de la Ley de Mercado de Valores, Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: "La presente Ley tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna.

El ámbito de aplicación de esta Ley abarca el mercado de valores en sus segmentos bursátil y extrabursátil, las bolsas de valores, las asociaciones gremiales, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, las calificadoras de riesgo, los emisores, las auditoras externas y demás participantes que de cualquier manera actúen en el mercado de valores.

También son sujetos de aplicación de esta Ley, el Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como organismos regulador y de control, respectivamente."

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 1 de la Ley Ibídem, establece entre otros principios generales que regulan el mercado de valores, la protección al inversionista, la transparencia y publicidad, la información simétrica, clara, veraz, completa y oportuna.

Que, el artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores, Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, además de las funciones señaladas en la Ley de Compañías, está facultada para ejercer las funciones de vigilancia, auditoría, intervención y control del mercado de valores con el propósito de que las actividades de este mercado se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general y determina, entre otras atribuciones, las siguientes:

"(...) 1. Ejecutar la política general del mercado de valores dictada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (...).

(...) 4. Velar por la observancia y cumplimiento de las normas que rigen el mercado de valores;

(...) 12. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control. (...)

(...) 19. Brindar a las entidades del sector público no financiero la asesoría técnica que requieran para efectos de la aplicación de esta Ley (...).

(...) 20. Ejercer las demás atribuciones previstas en la presente Ley y en sus reglamentos, en base a las normas que para el efecto expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (...).

(...) La Superintendencia, para el cumplimiento de estas atribuciones y funciones, podrá expedir todos los actos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir los actos administrativos de control en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera."

Que, mediante Resolución N° 385-2017-A de 22 de mayo de 2017, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera aprueba la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros y deroga la Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores.

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en el artículo 3, establece: "(...) 1. Celeridad.- Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión (...)."

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en el artículo 4, señala que se entiende por trámite administrativo al conjunto de requisitos, actividades, diligencias, actuaciones y procedimientos que realizan las personas ante la Administración Pública o ésta de oficio, con el fin de cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio, resolución o respuesta a un asunto determinado.

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en el artículo 12, señala: "Obligación de informar sobre trámites administrativos.- Las entidades reguladas por esta Ley están obligadas a publicar de forma visible en su página web institucional, los trámites que se pueden gestionar en la entidad, el órgano que está a cargo de la gestión, los requisitos que se deben cumplir, el procedimiento a seguir, el tiempo aproximado que toma el trámite, los manuales de usuarios para gestionar los trámites, así como la base normativa que sustenta dicho trámite, con la fecha de publicación en el Registro Oficial, la fecha de actualización de la información y cualquier otro dato relevante, relacionado con dichos trámites. De igual manera, deberán designar uno o varios servidores públicos encargados de brindar esta información a las personas interesadas y, de ser el caso, asistirles en la gestión de trámites (...)."

Que, conforme lo establecen los numerales 4 y 12 del artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores, en el ejercicio de las funciones de vigilancia, auditoría, intervención y control del mercado de valores con el propósito de que las actividades de este mercado se sujeten al

ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros tiene como atribución “4. *Velar por la observancia y cumplimiento de las normas que rigen el mercado de valores*”; y, “12. *Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y, en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento*,”

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, expedido con resolución ADM-13-003, publicado en la Edición Especial No. 420 de 28 de marzo de 2013, y sus reformas efectuadas mediante resolución ADM-15-007, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 338, de 11 de julio de 2015, faculta a la Intendencia Nacional de Mercado de Valores, para “*Actuar como órgano de consulta y asesoría técnica del gobierno y de otras entidades en materia de su competencia; (...)*”; en concordancia con lo anterior, como atribuciones y responsabilidades de la Dirección Nacional de Fiscalización Consultas y Desarrollo Normativo y la Dirección Regional de Mercado de Valores, prevé la de “*Asesorar y absolver consultas efectuadas por los supervisados en materia técnico-jurídica del mercado de valores, emitiendo los informes y recomendaciones correspondientes; (...)*”

Que es necesario normar la forma en que los participantes del mercado de valores presenten consultas sobre aspectos normativos relativos al mercado de valores, y respecto a los derechos que la Ley le atribuye a los mismos; a efectos de evitar que las mismas sean imprecisas; que tengan relación con casos que se encuentren ventilando ante la justicia ordinaria o procedimiento arbitral; de temas respecto de los cuales no existe duda sobre la aplicación de las leyes y normas secundarias relativas a dicha materia; y, entre otros, que no tengan relación con la inteligencia y aplicación de las normas que rigen la materia.

Que mediante Informe No. SCVS.INMV.DNFCDN.2020.090 de fecha 21 de julio de 2020, el Intendente Nacional de Mercado de Valores, informa la necesidad de establecer normas claras para que los participantes del mercado de valores requieran un pronunciamiento institucional en atención las dudas o inquietudes sobre aspectos normativos relativos al mercado de valores, y respecto a los derechos que la propia ley les atribuye a los participantes del mercado de valores, a efectos de evitar que se realicen consultas imprecisas, que tengan relación con casos que se encuentren ventilándose ante la justicia ordinaria o procedimiento arbitral, de temas respecto de los cuales no existe duda sobre la aplicación de las leyes y normas secundarias relativas a la materia de valores; y, ente otros que no tengan relación con la inteligencia y aplicación de las normas que rigen la materia de valores, se ratifica la necesidad de **proponer un proyecto de norma para regular el procedimiento para la presentación de consultas en materia de valores ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.**

Que mediante memorando No. SCVS-INMV-DNFCDN-2020-0083-M de 21 de julio de 2020, el Intendente Nacional de Mercado de Valores, remite el Proyecto de resolución que contiene el “**Instructivo para la presentación de consultas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el ámbito del mercado de valores**”.

Que, el último inciso del artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores, le faculta a la Superintendencia de Compañías, Valores, la expedición todos los actos que fueren necesarios para el cumplimiento de las atribuciones contenidas en el mismo.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

Expedir el siguiente: INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DE CONSULTAS A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES.

Art. 1.- Objeto y ámbito.- Las normas contenidas en el presente instructivo regulan el procedimiento y requisitos para absolver las consultas que presenten las personas naturales o

jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas y públicas, entes y participantes del mercado de valores a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el ámbito del mercado de valores.

Art. 2.- Materia de Consulta.- Las consultas deberán referirse exclusivamente al régimen jurídico aplicable en el ámbito del mercado de valores, respecto a lo ordenado por la Ley de Mercado de Valores, contenida en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 3.- Inadmisibilidad.- No se admitirán consultas sobre aspectos que han sido resueltos o que están en conocimiento de otras autoridades, como la Fiscalía, los jueces o tribunales, o en procesos arbitrales, incluyéndose acciones o recursos que se sustancien o hayan sido absueltos por la Corte Constitucional.

Art. 4.- Consultantes.- Podrán realizar consultas las Instituciones, entidades y organismos señalados en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras privadas y públicas, participantes del mercado de valores, y en todos los casos deberá contar con firma del consultante y/o representante legal con el patrocinio de un abogado.

Art. 5.- Requerimientos.- Las consultas se presentarán por escrito ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, contendrán:

- a) Designación de la Autoridad ante quien se dirige.
- b) Los nombres y apellidos completos del consultante, la calidad en que comparece, el número de cédula de ciudadanía o el Registro Único de Contribuyente, de ser el caso.
- c) Detalle preciso de la consulta que se realiza con el señalamiento de la opinión del consultante, la normativa legal o reglamentaria que se considere aplicable sobre el tema consultado.
- d) Antecedentes y demás hechos relevantes relacionados con el tema consultado y con el régimen jurídico aplicable, con los documentos de soporte correspondientes.
- e) Domicilio, lugar de notificaciones y dirección electrónica.
- f) Firma del Consultante y abogado patrocinador.

Art. 6.- Competencia para absolver la consulta.- Son competentes para absolver las consultas realizadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el ámbito del Mercado de Valores, la Intendencia Nacional de Mercado de Valores y la Dirección Regional de Mercado de Valores, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones; para tal efecto previo a emitir el criterio institucional con el que se absolverá la consulta, contarán con los informes jurídicos y técnicos a nivel nacional cumpliendo con el procedimiento interno de absolución de consultas en la materia de valores.

Art. 7.- Presentación de la consulta.- La consulta deberá dirigirse al Intendente Nacional de Mercado de Valores o al Director Regional de Mercado de Valores Quito, según corresponda, y se presentará por escrito a través de las ventanillas del Centro de Atención del Usuario (CAU) que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mantiene a nivel nacional, o a través de los medios electrónicos que ésta implemente para tal efecto.

El Intendente Nacional de Mercado de Valores o al Director Regional de Mercado de Valores Quito, en el ámbito de sus respectivas competencias, direccionarán la consulta a las áreas correspondientes, acorde al procedimiento interno de absolución de consultas, para su admisión o inadmisión en los términos previstos en el presente instructivo.

Art. 8.- Ampliación o aclaración.- Si la consulta no cumpliera uno o más de los requisitos señalados en los artículos 4 y 5 de este instructivo, o si fuere incompleta u oscura en alguna de sus partes o expresiones, el área respectiva de la Intendencia Nacional de Mercado de Valores o de la Dirección Regional de Mercado de Valores de Quito, en el ámbito de sus

respectivas competencias, podrá disponer que la aclare o la complete en el término de cinco (5) días contados desde la respectiva notificación. Si el consultante no aclara o completa su consulta en el término señalado se entenderá por no presentada y se dispondrá el archivo inmediato.

Si la consulta cumple con los requisitos señalados en el artículo 5, el término para dar respuesta será de 30 días, en todo caso no será mayor al término para que opere el silencio administrativo señalado en el Código Orgánico Administrativo.

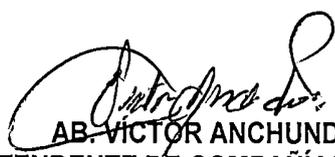
Art. 9.- Absolución de la consulta con carácter no vinculante.- Los informes que se generen a través de las áreas referidas en el artículo precedente, se limitarán exclusivamente a los antecedentes que hayan sido planteados en la consulta, constituyendo solo informes de carácter explicativo sobre la aplicación de las normas jurídicas inherentes al asunto consultado, sin tener carácter vinculante para todos los participantes.

Art. 10.- Del efecto de la presentación de la consulta.- La presentación de una consulta no exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias.

Art. 11.- Modificación del criterio institucional.- Sobre la absolución de consulta no se podrá interponer reclamo, recurso o acción judicial, sin embargo, esta institución de oficio podrá modificar con posterioridad su criterio en el caso de que la información o documentación que sustentaren la consulta resultaren erróneas, de notoria falsedad o contravinieren a disposición legal expresa.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la oficina matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, **05 de agosto de 2020.**


AB. VÍCTOR ANCHUNDIA PLACES
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

RAZÓN: SIENTO COMO TAL QUE LA RESOLUCIÓN No. SCVS-INMV-DNFCDN-2020-0010 DE 05 DE AGOSTO DE 2020, GUARDA EXACTITUD, VERACIDAD, CONFORMIDAD Y CORRELACIÓN CON LA QUE CONSTA EN LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD. TODO LO CUAL CERTIFICO.- GUAYAQUIL, 06 DE AGOSTO DE 2020.-

**MARIA SOL
DONOSO
MOLINA**

Digitally signed by MARIA SOL DONOSO
MOLINA
DN: cn=MARIA SOL DONOSO MOLINA,
c=EC, o=GUAYO, o=BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR, ou=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE INFORMACION-
ECIDCE, serialNumber=000007460
Date: 2020.08.07 15:04:40 -0500

Abg. María Sol Donoso Molina

SECRETARIA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS